CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Dr. Jesus Albeiro Betancur Velasquez** con T.P 246.738 del C.S. de la J.**,** en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, Se observa que, el correo electrónico aportado en el acapite de notificacion no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, se advierte que el correo señalado corresponde al registrado en el certificado de existencia y representacion legal del Grupo Ger S.A.S., a quien se le endosó para el cobro el titulo base de ejecucuon. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos. A Despacho.

Sandra Viviana Salinas Moncada
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**JFK Cooperativa Financiera**
Demandado	**Maribel García Palacio y Mauricio Alberto Muñoz Alvaran**
Radicado	05001-40-03-013-**2023-01316**-00
Auto	Interlocutorio No. 1634
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, la suscrita juez, se procederá a librar mandamiento de pago, por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **JFK Cooperativa Financiera** en contra de **Maribel García Palacio y Mauricio Alberto Muñoz Alvaran**, por las siguientes sumas:

$12.631.883 por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré número 1013432 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el **día 31 de diciembre de 2022** y hasta

svs

que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad Grupo Ger S.A.S. representada legalmente por el **Dr. Jesus Albeiro Betancur Velasquez** con T.P 246.738 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandante en los términos conferidos.

CUARTO: Advertir que el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

En caso de pretender notificar a la demandada a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones se servirá aportar evidencia de la forma como tuvo conocimiento de ésta, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__072___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _07 DE MAYO DE 2024_____a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

svs

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e37130e1e646d293a783b06e6e0a90d90c853f3be9c7918890dd7fd4bc53e4f**

Documento generado en 06/05/2024 01:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica